JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO - SEDE MBJ ALBARRACIN

EXPEDIENTE : 00074-2019-0-2301-JR-FC-01

MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR

JUEZ : CASTILLO VICENTE, PAOLA LOURDES ESPECIALISTA : SÁNCHEZ VIZCARRA ANTHONY KENY DENUNCIANTE : CALDERON MAMANI, YSABEL BACILIA DENUNCIADO : MAMANI URURE, JULIAN RICARDO

AUDIENCIA ESPECIAL

En *Gregorio Albarracín*, siendo las ONCE Y CINCUENTA de la MAÑANA, del día OCHO DE ENERO DEL DOS MIL DIECINUEVE, en el local del JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO DE GREGORIO ALBARRACIN, que despacha la Señora Juez PAOLA LOURDES CASTILLO VICENTE, a fin de llevar a cabo la Audiencia Oral, en los seguidos en agravio de YSABEL BACILIA CALDERON MAMANI, en contra de JULIAN RICARDO MAMANI URURE, sobre VIOLENCIA FAMILIAR; dejándose constancia asimismo que si bien la Ley N° 30364 establece que la audiencia debe ser oral, al no contarse con la logística necesaria, se realiza a voz alzada dejando constancia de su actuación en la presente acta, dándose inicio a la diligencia:

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES: -----

PARTE AGRAVIADA: YSABEL BACILIA CALDERON MAMANI, estuvo presente, señalando domicilio real en: Asoc. 05 de noviembre Mz. "H" lote 10, GAL. Con celular: 936032081. Acompañado de su Abg. Miriam Verónica Candia Mamani (CEM) con registro ICA-Cusco N° 5607.

PARTE DENUNCIADA: JULIAN RICARDO MAMANI URURE, no estuvo presente.

ALEGACIONES DE LAS PARTES:

PARTE AGRAVIADA: Indica que el denunciado no vive en su casa, que actualmente incumple con el régimen de visitas, asimismo indica que va a su domicilio en estado de ebriedad, causándole molestias, solicitando se mantenga alejada de su persona, cese todo tipo de hostigamiento o molestias, sean estas en lugares público o privados.

En este acto el Juzgado, procede a emitir la **RESOLUCIÓN Nº 02**. **VISTO**: Lo actuado, y, **CONSIDERANDO**:

PRIMERO.- Conforme establece el artículo 6 de la Ley Nº 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, "La violencia contra cualquier integrante del grupo familiares cualquier acción o conducta que le casa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad", Estableciendo además en su artículo 7, "Son sujetos de protección de la Ley: a. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor. b. **Los miembros del grupo familiar**. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia".

SEGUNDO.- Como se advierte de las declaraciones recibidas a nivel policial y demás documentos, la parte denunciante refiere que el denunciado es su *ex conviviente*; por tanto, se encuentran inmersos en los alcances de la Ley N° 30364.

TERCERO.- Mediante el Informe Policial que antecede se da cuenta de los hechos de violencia denunciados por YSABEL BACILIA CALDERON MAMANI, en contra de JULIAN RICARDO MAMANI URURE, ocurrido el día 05.01.2019 siendo las 18:15 horas aproximadamente, habiendo la parte denunciante referido que fue víctima de **maltrato psicológico** por parte del denunciado; refiere la denunciante que el día de los hechos se encontraba descansando en su domicilio, cuando llego su ex conviviente junto a su menor hija, él solicitaba que le devuelva algunas cosas, luego él le dijo que mejor se agarrara sus cosas y la comenzó a insultar, la amenazó de muerte; en virtud a tales hechos a nivel policial se dispuso se practiquen los exámenes médicos correspondientes y demás diligencias:

- ✓ A folios 14 al 16 obra Informe Psicológico N° 007-2019-MIMP-PNCVFS-CEM-COM.G.A.L-PS-GYCC de fecha 05.01.2019, de cuyos resultados se desprende que la parte denunciante presenta "(...) Usuaria de 41 años de edad, orientada en espacio, tiempo y persona. Impresiona funcionamiento Intelectual promedio, memoria a corto y largo plazo conservadas, al momento de la evaluación evidencia reacción ansioso situacional; presentando angustia y preocupación por su bienestar y el de su hija; manifestaciones emocionales que además dificultan sus relaciones interpersonales asertivas con las demás personas de su entorno. Evidencia rasgos de personalidad con tendencia a la extraversión y baja autoestima. (...)".
- ✓ *A folios* 17 al 18 obra la Ficha de Valoración de Riesgo anexada al Informe Policial del cual se advierte que los hechos de violencia denunciados han sido calificados como de **Riesgo Moderado**.

CUARTO.- Revisado el Sistema Integrado Judicial –SIJ –, se aprecia que existe el **Expediente Judicial 1576-2015-0-2301-JR-FC-01**, donde se han dictado medidas de protección en favor de la denunciante, apreciándose antecedentes de violencia por parte del denunciado.

QUINTO.- Estando a los hechos de violencia denunciados, al amparo del artículo 22 de la Ley N° 30364, deben dictarse medidas de protección inmediatas, para evitar mayores perjuicios a la víctima y/o garantizar su integridad física, psíquica y moral; debiendo la comisaría de la Policía Nacional más cercana al domicilio de la víctima ejecutar dichas medidas conforme dispone el artículo 23-A de la citada Ley, haciéndose saber a las partes que estas medidas deben ser cumplidas, por cuanto su incumplimiento configura la comisión del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal, ello de conformidad con el artículo 24 de la Ley N° 30364; por tanto, estando a los fundamentos que anteceden;

SE RESUELVE:

PRIMERO: Dictar las siguientes **MEDIDAS DE PROTECCIÓN**:

- a) SE PROHIBE a la parte denunciada JULIAN RICARDO MAMANI URURE incurrir en nuevos hechos de violencia física, psicológica o de cualquier otro tipo en agravio de YSABEL BACILIA CALDERON MAMANI;
- b) **SE PROHIBE** a la parte denunciada acosar, intimidar, amenazar o coaccionar a la víctima, en cualquier lugar, sea este público o privado;
- c) **SE PROHIBE** a la parte denunciada comunicarse con la parte denunciante, vía telefónica, mensajes de texto, redes sociales o cualquier otro medio de comunicación, sea en forma directa o por intermedio de su hija menor de edad.

d) **SE PROHIBE** a la parte agresora cualquier forma de acercamiento o proximidad hacia la agraviada, debiéndose de mantener a una distancia **no menor de trescientos metros**, quedando prohibido de acercarse a su domicilio, centro de estudios, lugar de trabajo o cualquier otro lugar donde ella se encuentre; <u>salvo</u> para ejercer el régimen de visitas siempre que se encuentre en estado ecuánime.

Haciendo **CONOCER** a las partes, que en caso de incumplimiento por parte del agresor de las medidas de protección dictadas, <u>incurrirá en el delito de resistencia o desobediencia</u> <u>a la autoridad.</u>

SEGUNDO: **OFÍCIESE** a la delegación policial correspondiente al sector del domicilio de la víctima, a efecto de que *ejecute las Medidas de Protección dictadas y brinde protección cuando sea requerida por la víctima*.

<u>TERCERO</u>: REMÍTANSE los actuados al <u>Juzgado de Paz Letrado de Gregorio Albarracín</u>, para los fines de Ley, en mérito a lo previsto por el artículo 16-B de la Ley N° 30364.

Con lo que concluyó la presente audiencia. Firmando los presentes en señal de conformidad. Doy Fe.-